

Recurso de
TransparenciaRevisión
CiferosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1900/2021

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General de Transparencia

Fecha de presentación del recurso

07 de septiembre de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**27 de octubre de 2021****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

*“...I. Prevención injustificada..
II. Acuerdo de incompetencia
ilegal...”sic*

Acuerdo de prevención

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.*

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1900/2021**
SUJETO OBLIGADO: **COORDINACION GENERAL DE TRANSPARENCIA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de octubre de 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **1900/2021**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACION GENERAL DE TRANSPARENCIA**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 13 trece de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia correspondiéndole el folio 06880021.

2.- Prevención. Tras realizar las gestiones internas correspondientes el día 18 dieciocho de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó **acuerdo de prevención**.

3.- Se atiende prevención. Con fecha 20 veinte de agosto de 2021 dos mil veintiuno, mediante correo electrónico el entonces solicitante atendió la prevención señalada en el punto anterior.

4.- Incompetencia. Mediante oficio OAST/2786-08/2021 de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, el sujeto obligado de declaró incompetente para atender la solicitud de información.

5.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la prevención y posterior declaración de incompetencia del sujeto obligado, el día 07 siete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión, a través de correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, correspondiéndole el folio interno 06495.

6.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 09 nueve de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de

expediente **1900/2021**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

7.- Se admite y se Requiere. El día 17 diecisiete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupan.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1280/2021**, a través de correo electrónico, el día 20 veinte de septiembre del año que transcurre.

8.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante correo electrónico de fecha 22 veintidós de septiembre del año en curso; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió informe de contestación al medio de impugnación que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por lo anterior, **se ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de los soportes documentales remitidos por el sujeto obligado.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de ella se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, el día 05 cinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno.

9.- Vence plazo a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 13 trece de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que, mediante acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre del mismo año, requirió a la parte recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del informe de Ley y sus anexos; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, éste fue omiso en manifestarse al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 15 quince de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **COORDINACION GENERAL DE TRANSPARENCIA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de la incompetencia:	24 de agosto de 2021
Surte efectos la notificación:	25 de agosto del 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	26 de agosto del 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	15 de septiembre del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	07 de agosto del 2021
Días inhábiles:	Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII y XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

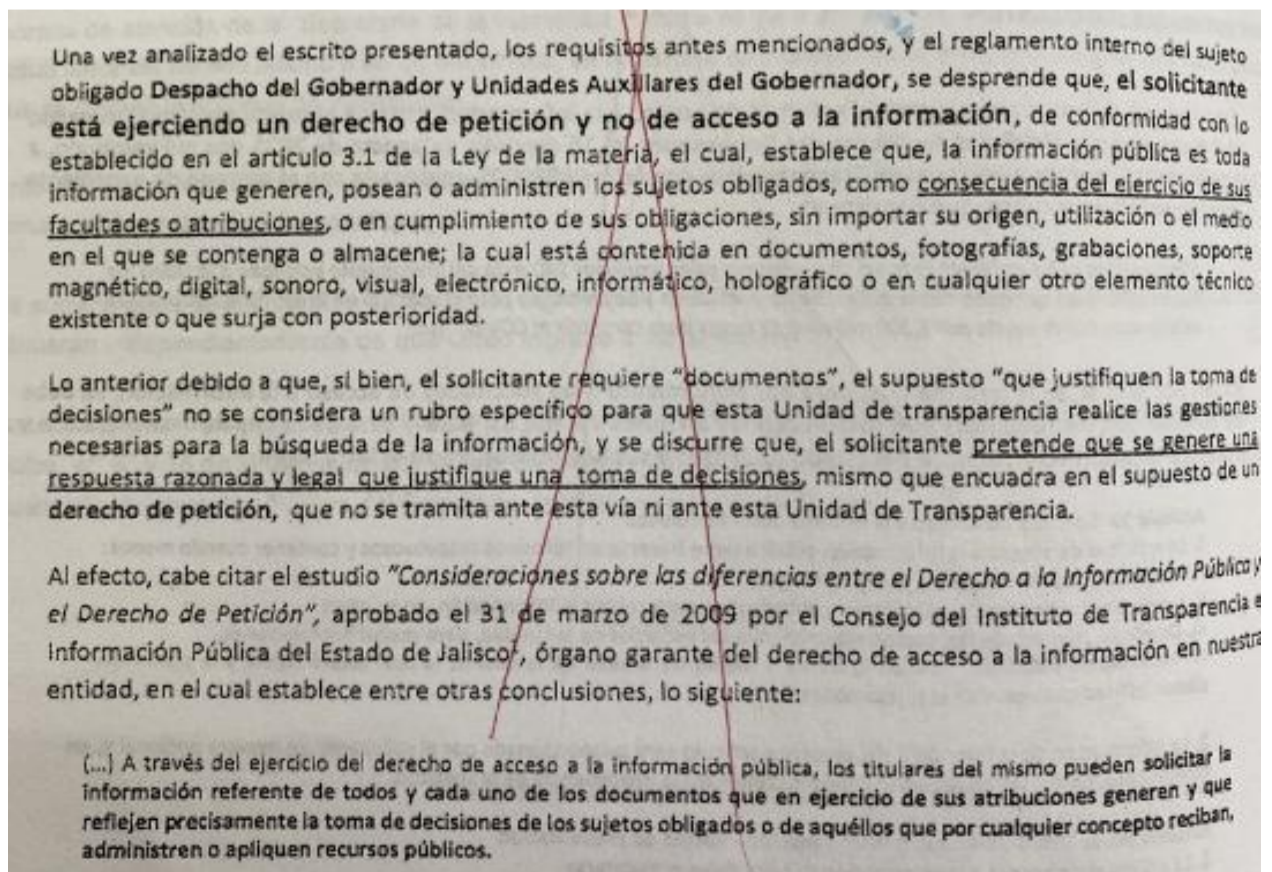
(...)

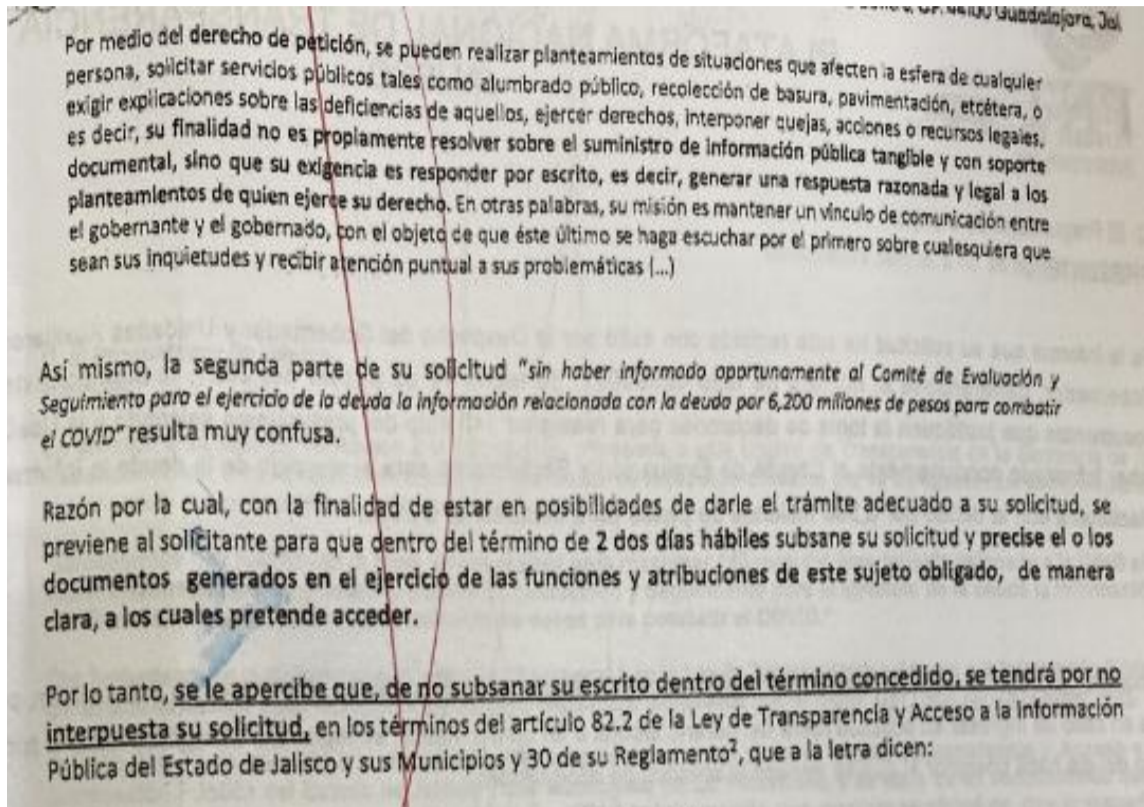
V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“...Documentos que justifiquen la toma de decisiones para reasignar 140 mdp del presupuesto asignado a la UdeG sin haber informado oportunamente al Comité de Evaluación y Seguimiento para el ejercicio de la deuda la información relacionada con la deuda por 6,200 millones de pesos para combatir el COVID.....”sic

Vista la solicitud de información, el sujeto obligado emitió y notificó **acuerdo de prevención**, a través del oficio OAST/2670-08/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de Órganos Auxiliares del Ejecutivo y secretarías Transversales, en el cual señala lo siguiente:





En atención a la prevención señalada en el punto que antecede, la parte recurrente señaló lo siguiente:

"Como claramente lo requiero en mi solicitud, por documentos pido todos aquellos generados, poseídos o administrados por el sujeto obligado en ejercicio de funciones y atribuciones, relacionados con la determinación del Gobernador (en cualquier expresión documental) de reasignar el presupuesto ya asignado a la UdeG.

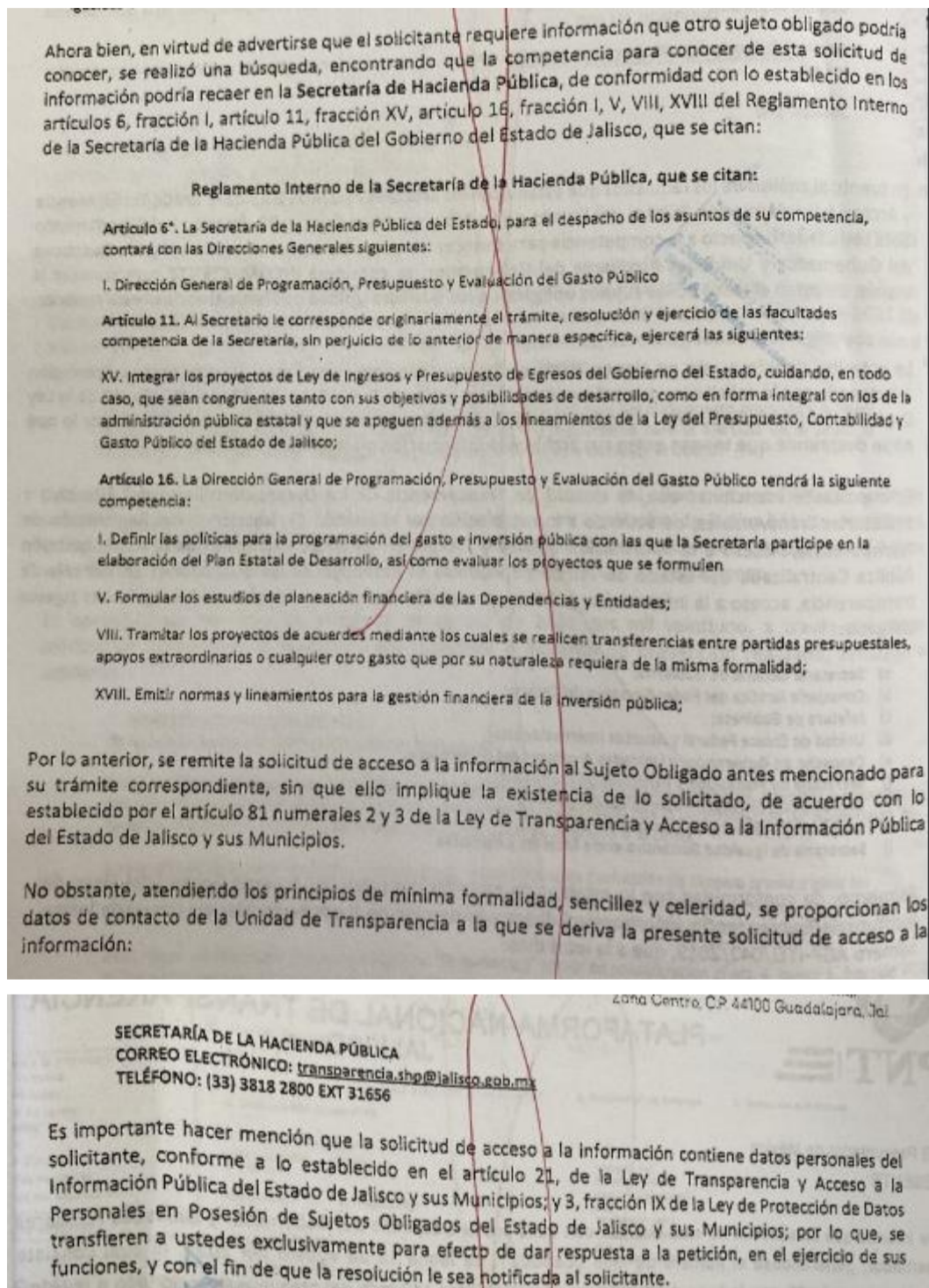
Lo anterior, permite saber las fechas cuando se informó al Comité de Evaluación de manera previa a girar las instrucciones necesarias para actuar la decisión del titular del ejecutivo, en ese caso, requiero esos documentos (cualquier expresión documental) que sirvieron de aviso o notificación al Comité mencionado.

Para mayor claridad sobre el concepto legal de "documentos" tomar en consideración el art.4, punto 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; además del concepto legal de "Documento de archivo" establecido en el art. 3 fracción XV de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe mencionar que la actuación gubernamental y la toma de decisiones deben constar en documentos que den constancia de su actividad y sus determinaciones, en caso de no contar con ella, deberá aclararse la inexistencia de la misma por su Comité de Transparencia.

*No omito mencionare que estoy solicitando **una expresión documental**, por lo que de ninguna forma debe tomarse como derecho de petición... "sic*

Visto lo anterior, el sujeto obligado emitió y notificó **acuerdo de incompetencia**, a través del oficio OAST/2786-08/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de Órganos Auxiliares del Ejecutivo y secretarías Transversales, en el cual señala lo siguiente:



Inconforme con la prevención y posterior declaración de incompetencia del sujeto obligado, el ciudadano presentó recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

*“...I. **Prevención injustificada**, toda vez que solicité documentos, es decir, una expresión documental, por lo que el sujeto obligado recurrido requirió al suscrito indebidamente al considerar mi solicitud inicial como DERECHO DE PETICIÓN cuando no lo fue. Al respecto, en mi contestación a la citada prevención proporcioné mayores detalles para continuar el trámite correspondiente.*

*II. **Acuerdo de incompetencia ilegal**, toda vez que se realizó fuera del plazo establecido por la normatividad aplicable y la más grave resulta cuando el sujeto obligado asumió competencia al momento de prevenirme respecto de mi solicitud, esta dinámica contraria a la ley ha provocado que se lleven a cabo esfuerzos desproporcionados para gestionar esta y otras solicitudes del suscrito ante los mismos sujetos obligados pertenecientes al Poder Ejecutivo Estatal...” sic*

En contestación a los agravios vertidos por la parte recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de Ley ratificó las razones de la prevención y su posterior declaración de incompetencia.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Por lo que ve al agravio en el que la parte recurrente se duele de la prevención realizada, el sujeto obligado manifestó que la misma era necesaria a fin de generar un respuesta razonada y legal a los planteamientos del solicitante, pues a su consideración no se estaba ejerciendo el derecho de acceso a la información, ya que no se solicitaba acceder a documentos generados en el ejercicio de las facultades y atribuciones de la autoridad recurrida, sino, se pretendía que se generara una respuesta razonada y legal de quien ejerce el derecho; por lo tanto se advierte que el sujeto obligado agotó de forma adecuada el procedimiento que establece el artículo 82.2 de la ley estatal de la materia y se le actuando y conduciéndose bajo el principio de buena fe, contemplado en el artículo 4 inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, por lo tanto se estima que no le asiste la razón a la parte recurrente.

Artículo 4. *Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:*

i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

En cuanto al agravio en el que la parte recurrente se duele de la incompetencia, argumentado que se realizó fuera de tiempo, le asiste la razón ya que el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuando el sujeto obligado que recibe la solicitud de información, no resulte competente para atender tal solicitud, se debe derivar la misma al día hábil siguiente de su recepción, si bien es cierto, dicha situación no aconteció en el caso que nos ocupa, cierto es también, que la derivación se realizó al día hábil siguiente en que se respondió a la prevención.

Artículo 81. *Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación*

(...)

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

En lo que toca al agravio en el que la parte recurrente se duele que fue declarada la incompetencia, después que el sujeto obligado asumió la misma, no le asiste la razón, ya que la ley estatal de la materia no contempla el supuesto que advierte que en caso de la prevención de una solicitud, se asume de forma automática la competencia de la solicitud.

Finalmente, de las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa se advierte el oficio SHP/UTI-111862/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto Secretaría de la Hacienda Pública, a través del cual otorga respuesta a una solicitud de información que da origen al presente medio de defensa, por lo que se advierte que la derivación de competencia es adecuada.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado agotó el procedimiento que ordena el artículo 81.3 de la ley estatal de la materia, situación que garantizó el derecho de acceso a la información del hoy recurrente; en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1900/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE OCTUBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG